

A DESPACHO: 3 de diciembre de 2021. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición presentado por los acreedores DIEGO FELIPE SOLARTE LOPEZ y VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, con mediación de sus respectivos abogados, contra el numeral primero del auto de fecha 19 de mayo de 2021.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.
Demandante: JESUS ZAMBRANO SOLARTE
Radicado: 014003002-2019-00267-00

INTERLOCUTORIO No. 1927

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral primero del auto de fecha 19 de mayo de 2021 que corre traslado de los inventarios y avalúos actualizados que fueran presentados por el Liquidador y que reposan a folios 422 a 424 del expediente, a fin de que presentaran las observaciones, inconformidad que sustentan en que se debe dar aplicación a los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En esencia manifiesta los recurrentes, que se revoque parcialmente el proveído censurado porque se vuelve a repetir en el presente litigio términos de carácter procesal de etapas ya cumplidas, toda vez que el numeral recurrido establece que se corra traslado por el término de diez (10) días, de los inventarios y avalúos actualizados presentados por el liquidador para que presenten observaciones, inmediatamente se correrá traslado por secretaría en el término de cinco días.

Sostiene el recurrente que en ninguno momento se le da facultad al liquidador para que presente un nuevo avalúo diferente a lo establecido en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 564 del Código General Proceso para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numeral 4º y 5º del artículo 444, lo cual ya realizó el liquidador y el juzgado ya le dio traslado por auto del 23 de enero de 2020 de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador por el término de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre las observaciones realizadas, en este caso tanto por el apoderado del insolvente como el del acreedor hipotecario presentaron observaciones a dichos inventarios y avalúos y los demás

guardaron silencio y en consecuencia lo establecido en este numeral ya se surtió y no existe normatividad legal que lo faculte al liquidador para que presente un segundo avalúo, ya que haría un proceso interminable.

Por otra parte el recurrente manifiesta que el deudor no ha cumplido con las cargas procesales que se asignen en esta clase de proceso y el juzgado debe tomar medidas correctivas para que el insolvente cumpla con sus obligaciones ya que no existe constancia del pago de los honorarios provisionales al señor liquidador como lo contempla el numeral 1º del art. 564 del C.G.P., no existe constancia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula 120-103392 por parte del deudor Jesús Hernán Zambrano al señor Liquidador para que este ejerza la entrega del mismo con el fin de dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 571 del C.G.P., en caso contrario operaría el desistimiento tácito y los procesos volverán al juzgado de origen.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el numeral 1o del auto proferido de fecha 19 de mayo de 2021 y en su defecto se llame a audiencia de adjudicación conforme lo establece el artículo 567 del C.G.P., tomando los correctivos establecidos en los literales a) y b) del presente escrito, ya que en caso contrario se estaría dando un procedimiento no establecido por ley para esta clase de procesos que conllevaría a nulidades.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

La providencia recurrida es susceptible de impugnación mediante reposición a cuyo estudio procede el despacho, para lo cual se memora que, por escrito de 23 de julio de 2019, el Liquidador Dr. JOSE FRANCISCO QUINCHOA, presentó el inventario actualizado de bienes conformado por una casa lote ubicada en la Urbanización Guayacanes del Río. No. 18 bloque B, Carrera 5B · 52N-34, distinguida con M.I. # 120-103392, avaluada en la suma de \$ 85.278.000, avalúo que, a su criterio, puede ser objeto de otro dictamen pericial realizado por una entidad o profesional especializado.

3.2. El auxiliar de la justicia informa que el señor JESUS HERNAN ZAMBRANO, no ha pagado los honorarios del liquidador. (fl. 371).

3.3. En relación a los inventarios y avalúos, el artículo 567 del código General del Proceso, establece:

“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”.

3.4. Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del inventario y avalúo realizado por el perito JOSE FRANCISCO QUINCHOA COLLAZOS. para los efectos previstos en el artículo 567 del Código General del Proceso.

El 12 de diciembre de 2019, el mandatario judicial del señor VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, en calidad de acreedor hipotecario y de FERROESTACIÓN - ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR presentó algunas observaciones al traslado de inventarios y avalúos, respecto del bien inventariado por el auxiliar de la justicia y considera importante tener en cuenta como prueba trasladada, el avalúo del inmueble que obra en el proceso Ejecutivo Mixto propuesto por su poderdante señor Víctor Hugo, donde se estableció un valor de \$ 170.000.000, a dicho bien inmueble inventariado. (fl. 418 -419).

Por otra parte, el abogado del insolvente solicita desestimar el avalúo del inmueble inventariado realizado por el Contador Público, en calidad de Liquidador con fundamento en los alegatos contenidos en su escrito y en consecuencia requiere otorgar valor probatorio para todos los efectos legales al avalúo presentado por la Ingeniera Vilma Duimovic García, el cual establece el avaloro total del inmueble en la suma de \$ 232.614. 000.00 (fl. 385 a 416).

A folios 422, el Liquidador presenta un segundo avalúo, según su criterio, por un precio razonable estimado en la suma de \$ 222.624.60 con sustento en la pericia que él mismo liquidador realizara al inmueble, como obra en memorial radicado el 13 de febrero del año 2020.

El 23 de enero de 2020 el Despacho mediante auto dispuso correr traslado del nuevo avalúo presentado por el Liquidador para los fines indicados en la norma procesal antedicha, sin tener en cuenta que con anterioridad se habían surtidos los traslados correspondientes a los inventarios y avalúos presentados por el auxiliar, donde se presentaron las observaciones que reposan en el proceso, por lo tanto no resulta procedente repetir actuaciones que ya se surtieron con antelación, por cuanto la norma procesal no contempla la posibilidad de que el liquidador allegue nuevos avalúos y traslados, lo cual dilataría interminablemente el trámite liquidatorio y no se atiene al fin de la norma procesal en este tipo de asuntos, por lo tanto se anuncia desde ya que se repondrá la decisión refutada.

Por otro lado, revisadas las obligaciones impuestas al deudor insolvente, se constata que no se han cumplido, por cuanto no existe constancia alguna de la cancelación de los honorarios al liquidador Dr. JOSE FRANCISCO QUINCHOA COLLAZOS, ni de la entrega del inmueble comprometidos en los inventarios presentados por el auxiliar, omisiones que indican la falta de interés en continuar con el avance del trámite, por lo tanto se requerirá al deudor para proceda de conformidad, so pena de dar por terminado el trámite.

Como corolario de lo antes esbozado, se revocará el numeral primero del auto de fecha del auto de 19 de mayo de 2021, mediante el cual se dio traslado a las partes por el término de diez (10) días, de los inventarios y avalúos actualizados presentados por el Liquidador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de 19 de mayo de 2021, mediante el cual se dio traslado a las partes por el término de diez (10) días, de los inventarios y avalúos actualizados presentados por el Liquidador.

SEGUNDO: NO CORRER TRASLADO del segundo avalúo del inmueble inventariado, presentado por el Liquidador designado en este asunto, por las razones antes expuestas.

TERCERO: REQUERIR al Insolvente dentro del presente proceso liquidatorio JESUS ZAMBRANO SOLARTE, para que dentro del término de DIEZ (10) **DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, proceda a presentar la constancia de haberle cancelado los honorarios al liquidador Dr. JOSE FRANCISCO QUINCHOA COLLAZOS, que fueran fijados en providencia de siete de junio de 2019, so pena de dar por terminado el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0fe2fc3965e9a8ce4e5c0b402f0264c278be3b8a6afcdfcb65ffa6c22c1950**

Documento generado en 04/12/2021 04:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>